

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



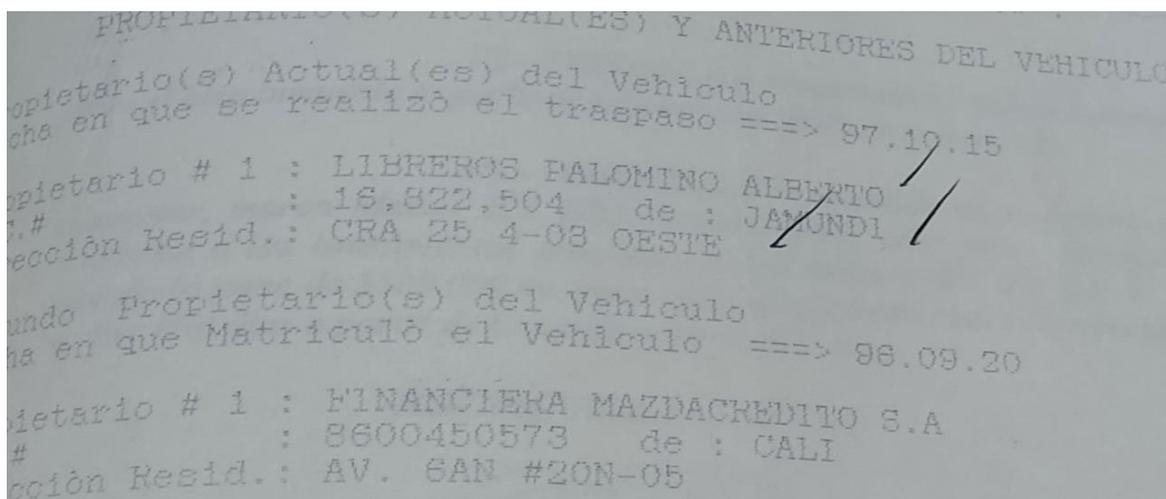
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho – Rad.2001-01175-00

En escrito que antecede, la señora Lucy Inés Baeza López solicita el levantamiento de la medida que pesa sobre el vehículo de placas CEL509 de su propiedad. Argumenta que dicho automóvil siempre le ha pertenecido, aporta documento para soportarlo, y que desconoce las razones por las cuales en su momento se decretó la medida que en la hora de ahora solicita levantar, cuando ella no fue parte en el asunto.

De la revisión hecha al expediente físico (Por la temporalidad del mismo, y su estado de archivado), se puede constatar que las partes fueron: demandante Sixta Erika Bravo y demandado Alberto Libreros Palomino; que, a través de solicitud del abogado Juan Carlos Echeverry Narváz pide el embargo del vehículo de placas CEL509 Mazda 3213, allegando documento de la Secretaría de tránsito (En el cual por ninguna parte indica el número de la placa, sino todas las demás características del automotor, entre ellas el modelo del mismo, motor, chasis, etc.), pero en el mismo figura que evidentemente el vehículo estaba en cabeza de Alberto Libreros Palomino, por lo que el Despacho para esas calendas accedió a la solicitud mediante auto No.1930 del 28-May-1998 donde se ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo Mazda 323HBS modelo 1996 de placas CEL509, medida materializada a través del oficio No.713 del 25-Jun-1998 dirigido al Departamento administrativo de tránsito y transporte de la ciudad.



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Revisadas las características del vehículo, tales como número de chasis, motor, serie, da cuenta de que se trata del mismo vehículo. Dado lo anterior, y conforme a la ley 1564, artículo 598, la petente no está legitimada para solicitar el levantamiento de la medida realizada, conforme a la norma citada le corresponde a una de las partes hacerlo. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: No acceder a la solicitud elevada por la memorialista, por las razones vertidas al corpus de la providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°. 093 Hoy 27 de julio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)